



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Héctor Manuel Montoya Gómez
Demandado	Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010)
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0253 00

Auto No 036

“Por medio del cual se rechaza de plano la demanda”

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Héctor Manuel Montoya Gómez presenta demanda en uso del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare la nulidad del auto interlocutorio 736 de fecha 14 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual, se removió al demandante del cargo de perito liquidador, se ordenó su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y se le impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como hechos fundamento de sus pretensiones se narra en la demanda que el señor Héctor Manuel Gómez Montoya fue designado como perito liquidador dentro del proceso de liquidación obligatoria radicado 05001-31-03-012-2003-234 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, y que pese a cumplir con su labor a cabalidad, se dictó el auto interlocutorio cuya nulidad pretende el cual no fue le notificado personalmente, por lo que considera vulnerado su derecho al debido proceso y derecho de defensa, al no tener oportunidad de controvertirlo.

Proceso: Nulidad
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 253- 00
Demandante: Héctor Manuel Montoya Gómez
Demandado: Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010)

CONSIDERACIONES

Procede al Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demandada. Teniendo en cuenta la naturaleza del acto cuya legalidad se cuestiona, debe el Despacho determinar si el auto No 736 del 14 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín se erige como un acto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante solicita la nulidad del auto interlocutorio No 736 de fecha 14 de mayo de 2010 dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual, se le removió del cargo de perito liquidador, se ordenó su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y se le impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, establecen las vías judiciales apropiadas para solicitar la nulidad de los actos administrativos.

El Consejo de Estado En sentencia del 23 de febrero de 2012¹, reiteró la definición de acto administrativo de la siguiente manera:

"El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad, en ejercicio de una función o potestad administrativa, que contiene una decisión expresada en la forma prevista en la ley, con efectos jurídicos vinculantes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones generales o particulares para los administrados o para la propia Administración, y que en el orden jurídico se presume su legalidad, es decir, su veracidad y, además, que fue dictado según la ley y que su contenido es ajustado a derecho, mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado que son pasibles de control judicial los actos administrativos definitivos, entendidos éstos como aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales –o de particulares en ejercicio de funciones administrativas- con los que culminan los procedimientos o actuaciones

¹ Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)

Proceso: Nulidad
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 253- 00
Demandante: Héctor Manuel Montoya Gómez
Demandado: Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010)

administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados².

Se tiene entonces, que los actos administrativos respecto de los cuales puede la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer el control de legalidad, son los proferidos por una entidad estatal o un particular que desempeñe funciones públicas, **en ejercicio de una función administrativa** dentro de un procedimiento administrativo iniciado con una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante pretende en uso del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se declare la nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010 dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín dentro de un proceso judicial de liquidación obligatoria en donde el demandante actuó como perito liquidado.

Pues bien, la providencia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín no posee las características propias de un acto administrativo, pues no fue proferido por una autoridad administrativa, dentro de un trámite administrativo, en ejercicio de una función administrativa, ni tampoco tiene los efectos interpartes de un acto administrativo de carácter particular por no mediar un procedimiento iniciado por el demandante, ni los efectos de un acto administrativo de carácter general pues el mismo no contiene disposiciones que recaigan sobre un número plural e indeterminado de personas.

Por el contrario, se advierte que el auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010 fue proferido dentro de un proceso judicial –en el que el demandante actuó como perito liquidador–, en virtud de la función jurisdiccional que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996³ confiere a la Rama Judicial para ser ejercida a través de las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo (Altas Cortes, Tribunales y Jueces de la República), y en este orden, al

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de diciembre de 2011. Expediente 20410.

³ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

Proceso: Nulidad
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 253- 00
Demandante: Héctor Manuel Montoya Gómez
Demandado: Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010)

ser una decisión proferida en virtud de la función jurisdiccional que desempeña el Juez Doce Civil del Circuito de Medellín, pese a tener relación directa con los intereses del demandante, el auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010 no constituye un acto administrativo pasible de control judicial por parte de esta Jurisdicción, por el contrario se trata de un acto cuya naturaleza es judicial y por lo tanto, controlable a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto, como los dispositivos de las nulidades procesales, recursos, incidentes, entre otros.

En conclusión, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010 dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho rechazará de plano la demanda.

De otro lado, el demandante afirma que las actuaciones del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que el auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010 no le fue notificado personalmente; por lo que se advierte que la vía judicial idónea para solicitar el amparo de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por dicho Despacho es la acción de tutela, siendo competente para conocer de la misma el Tribunal Superior de Medellín.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de remitir el expediente a dicha Corporación, pues el demandante informa⁴ que en el año 2010 promovió acción de tutela contra el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín por los mismos hechos descritos en esta demanda, la cual fue denegada por improcedente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia No 071 del 16 de diciembre de 2010. Así las cosas, se advierte que el señor Héctor Manuel Montoya Gómez, ya presentó solicitud de amparo de sus derechos fundamentales por los mismos hechos por los que promueve esta demanda, y en consecuencia, al advertirse la cosa juzgada, resulta improcedente la remisión del expediente.

⁴ Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2012 visible a folios 102 a 106.

Proceso: Nulidad
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 253- 00
Demandante: Héctor Manuel Montoya Gómez
Demandado: Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (nulidad del auto interlocutorio No 736 del 14 de mayo de 2010)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

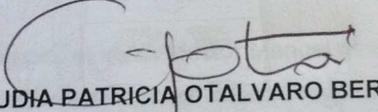
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presenta Héctor Manuel Montoya Gómez, quien actúa en nombre propio, por haberse demandado un acto que no es susceptible de control judicial.

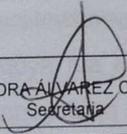
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 18 el auto anterior.
Medellín, 20 AGO 2013. Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría